

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00249-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: JUAN CARLOS BUSTAMANTE MORA
Radicado: 13-244-31-89-001-2018-00249-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGPen el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.558.798, obrando como apoderado de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que anteel estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad dela Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00249-00

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

CUARTO: Autorizar, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la entrega de los mismos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad a este llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00027-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EVANGELISTA GREGORIO ROCHA ROCHA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00027-00

Observa el despacho que, mediante auto calendado 12 de mayo de 2022, esta judicatura resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó que se entregara al ejecutado una copia completa del auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada por la entidad de servicio postal. Revisado el memorial de subsanación, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 16 de mayo del presente año, se aporta certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (29 de julio de 2019), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de subsanar la diligencia de notificación, en aras de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que el auto que libra orden de pago lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen. Esto permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00027-00

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00114-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JESID MORALES BUSTOS
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00114-00**

Observa el despacho que, mediante auto calendado 12 de mayo de 2022, esta judicatura resolvió no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó que se entregara al ejecutado una copia completa del auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejada y sellada por la entidad de servicio postal. Revisado el memorial de subsanación, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Si bien es cierto que en esta oportunidad, mediante memorial adiado 16 de mayo del presente año, se aporta certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (29 de julio de 2019), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado, también es cierto que solamente el folio No.1 de dicha providencia lleva el sello de la entidad de servicio postal; siendo que la providencia está compuesta de dos folios.

El artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de subsanar la diligencia de notificación, en aras de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución no está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que el folio número 2 del auto que libra orden de pago no lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal. Esto no le permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00114-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2020-00211-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00211-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020, incluyéndolo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2020-00221-00

MOMPOX, (BOLÍVAR), DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: JIVANILDO BORDETH MERIÑO

Radicado: 13-244-31-89-001-2020-00221-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.826.670 y T.P No. 287.356, obrando comoapoderado de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia, se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarése terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

CUARTO: Autorizar, en caso de existir depósitos judiciales a favor proceso del epígrafe de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2020-00221-00

de este despacho, la entrega de los mimos a favor de la parte demandada y los que con posterioridad a este llegaren.

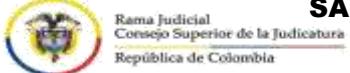
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-0043-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 18/05/2022

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMAR ANDRES ALCOCER CARO.

RADICADO: 134684089002-2020-00043-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

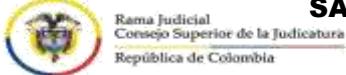
Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en el título valor (pagaré No. 012436110000090). Los valores del anterior título valor, se encuentran debidamente reconocidos en el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha de 01 de abril de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado en las diferentes sedes bancarias.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia insoluta del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2020-0043-00

electrónicas del demandado. A raíz de efectuar dicho enteramiento, el abogado ejecutor solicitó seguir adelante con la ejecución.

Luego, al proceder de rigor, el abogado demandante aporta constancia sobre el trámite perpetrado sobre la notificación por aviso.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).

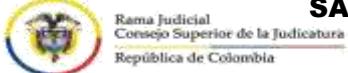
2. CONSIDERACIONES.

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó copia íntegra de la citación a notificación personal, así como del aviso enviado a la dirección conocida en autos, lo cierto es que el trámite del aviso adolece de copia íntegra debidamente cotejada del auto admsirio, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Si bien, con el memorial donde se solicita la orden de seguir adelante con la ejecución se aporta parte del auto que libró mandamiento de pago, éste no se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-0043-00

emerge como documento de tal entidad como para superar el requisito legal establecido por el Art. 292 citado, máxime cuando el despacho esta desprovisto en verificar si la totalidad del auto que ordenó el pago llegó al domicilio del señor OMAR ANDRES ALCOCER CARO. La anterior situación, de forma evidente, se constituye en un obstáculo para ejercer de forma fehaciente el derecho de contradicción y defesa que le asiste al aquí demandado.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

en vista de lo anterior, se le harpa un requerimiento por el término de 30 días al demandante para que proceda a surtir el trámite notificadorio en debida y legal forma, so pena de tener por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por el término de treinta (30) días, con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

